

## **RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.464/17 (Pcia. de Jujuy)**

**S.S. de Jujuy, 21 de febrero de 2017**

**B.O.: 22/2/17 (Jujuy)**

**Vigencia: 21/2/17**

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Organización de espectáculos públicos. Anticipos. F. IB-0154 - nuevo modelo. Su aprobación. **Res. Grales. D.P.R. 1.413/15, 1.432/16 y 1.462/17. Dejadas sin efecto.**

**Art. 1** – Dejar sin efecto las Res. Grales. D.P.R. 1.413/15, 1.432/16 y 1.462/17 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

**Art. 2** – Exigir el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos, tales como festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, café concert, night clubs y establecimientos análogos (cualquiera sea la denominación utilizada) y espectáculos teatrales, musicales y deportivos, el que deberá efectivizarse setenta y dos horas antes de la fecha de realización de cada espectáculo.

Quedan también comprendidas en esta obligación las confiterías, restaurantes, peñas, comedores, pubs u otros locales, cualquiera sea su denominación, en donde se realicen en forma habitual o esporádica presentaciones de artistas, espectáculos musicales, etc., y todo evento realizado a título oneroso sea en relación a la venta de entradas o tarjetas.

**Art. 3** – Para la determinación de la base de cálculo del pago a cuenta previsto en el artículo precedente se considerará el valor de la entrada, o el valor promedio ponderado en caso de valores diferenciados en los precios de las mismas. El valor obtenido no podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en el Anexo III de la presente.

A dicho monto se lo multiplicará por el número máximo de personas admisibles en el local en el que se realice el evento (conforme autorización del organismo competente), aplicándose a la base determinada las siguientes alícuotas:

a) Quince por ciento (15%) para los contribuyentes que organicen espectáculos públicos en salones de bailes, discotecas, boliches, boites, peñas bailables y otros establecimientos similares. Quedan incluidos también aquellos que realicen

cualquier tipo de reuniones bailables en restaurantes, confiterías y/o establecimiento similar.

b) Tres por ciento (3%) para los contribuyentes que organicen espectáculos teatrales, musicales, recitales, festivales y espectáculos deportivos, siempre que en estos casos no se expendan bebidas alcohólicas. En este último supuesto se abonará el pago a cuenta con la alícuota prevista en el inc. a) de este artículo.

Abonarán el pago a cuenta con la alícuota del tres por ciento (3%) los restaurantes, cantinas, confiterías, peñas y/o pub que realicen alguno de estos tipos de eventos.

**Art. 4** – Los sujetos determinados en el art. 2 de la presente resolución deberán ingresar el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, por la realización de cada evento, mediante F. 0155.

Para la emisión del F. 0155 el sujeto obligado deberá cumplimentar con los requisitos y la presentación de la siguiente documentación:

a) F. IB-0154 - “Declaración jurada impuesto sobre los ingresos brutos - Espectáculos públicos”.

b) “Certificado de prevención contra incendios” emitido por la División Bomberos de la Policía de la provincia de Jujuy. En caso de no contarse con dicho certificado por el tipo de local donde se realizará el evento, deberá presentar un documento emitido por autoridad competente que acredite su capacidad.

c) Autorización o habilitación emitida por la municipalidad o comisión municipal para la realización del evento. En el supuesto de contar con habilitación municipal para la realización de espectáculos teatrales y/o musicales, la misma deberá consignar que el evento se realiza con o sin baile.

d) Copia autenticada del o los contratos con el o los artistas, grupos musicales y/o servicios afines, en caso de corresponder.

e) Copia del contrato de locación del local donde se realizará el evento, en caso de no ser efectuado en un inmueble propio, o del instrumento que justifique la utilización del local donde se realizará el mismo, en caso de corresponder.

f) C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I. cuando se trate de sujetos que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

g) En caso de organismos nacionales, provinciales o municipales, excepto los establecimientos educativos de gestión pública, deberán presentar copia certificada del acto administrativo respectivo por el cual se autoriza la realización del espectáculo o evento, en el que deberá especificarse el tipo de evento a realizar, lugar de celebración, valor de la entrada y carácter en que participa el organismo (organizador, auspiciante, etcétera).

h) En caso de tratarse de establecimientos educativos de gestión pública, y los comprendidos en el inc. 10 del art. 283 del Código Fiscal, deberán presentar nota suscripta por quien ejerza la representación de la institución u organismo, de acuerdo con los modelos que en el Anexo II se establecen para cada caso. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en los incs. 5 y 6 del art. 283 del Código Fiscal, acta del órgano de Dirección, por cada uno de los eventos, de acuerdo con los modelos que en Anexo II se establecen para cada caso. Las actas del órgano directivo que se presenten deberán contener las firmas certificadas por escribano público nacional o juez de paz únicamente para aquellas localidades en las que no exista registro de Escribanía.

i) Copia de la resolución de exención vigente para el período fiscal en curso, en caso de corresponder.

j) En ningún caso el obligado podrá registrar impagas liquidaciones que hayan sido emitidas por este concepto con anterioridad.

k) Los contribuyentes que se encuentren debidamente inscriptos en esta Dirección deberán tener presentadas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a los períodos vencidos a la fecha de la liquidación de pago a cuenta del evento por el que se efectúa el pago.

l) Invocar el carácter en virtud del cual actúa presentando la documentación que así lo acredite (poder, acta de designación de autoridades, etcétera).

**Art. 5** – En el caso de que el sujeto obligado haya realizado un pago a cuenta por la realización de algún evento que se hubiese suspendido por cualquier circunstancia, dicho ingreso podrá ser reconocido como pago de otros eventos posteriores realizados por el mismo contribuyente. Esta situación se acreditará mediante la presentación de la denuncia, exposición o constancia policial correspondiente al día del evento suspendido.

**Art. 6** – Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos deberán ingresar el pago a cuenta por cada

evento realizado a través del F. F-0155, conforme lo establecido en el art. 3 de la presente resolución, aplicando a la base de cálculo el doble de las alícuotas allí establecidas.

**Art. 7** – Establecer que los contribuyentes exentos enumerados en el art. 283, incs. 1, 5, 6 y 10, del Código Fiscal, que hubieran obtenido resolución de exención, no ingresarán el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos y no se distribuya el producido de la actividad entre sus asociados. En este caso es condición necesaria e imprescindible para tramitar el anticipo la presentación de la documentación exigida en los ptos. d) y e) del art. 4 de esta resolución, así como también la presentación de original y copia de los comprobantes de pago efectuados por compra de bebidas, otros insumos y/o servicios afectado a la actividad, incluyendo pagos a organismos de control privado o público, por un período de tiempo que incluya los dos últimos eventos realizados por el contribuyente.

**Art. 8** – Determinar que el instrumento que acredita el cumplimiento de la presente norma, a los fines previstos en el art. 6 de la Ley 5.955, es el F. F-0155 emitido por la Dirección Provincial de Rentas, junto a su respectivo comprobante de pago, el cual deberá presentarse indefectiblemente ante la autoridad policial para obtener la autorización necesaria para la realización de cada evento.

**Art. 9** – Apruébese el F. IB-0154 - “Declaración jurada impuesto sobre los ingresos brutos”, que forma parte de la presente, incluido en el Anexo I.

### **Vigencia**

**Art. 10** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 21 de febrero del corriente año.

**Art. 11** – De forma.

## **ANEXO III**

1. Para las actividades comprendidas en el inc. a) del art. 3, de la presente resolución, los valores mínimos de referencia se establecen de acuerdo con el día en que se lleve a cabo el evento, según lo siguiente:

a) Eventos realizados los días viernes, sábado y domingo –este último día– hasta las 18:00 horas, y los eventos realizados los días lunes a jueves y domingo (después de las 18:00 horas) que sean vísperas de feriados nacionales, provinciales o

municipales, o días no laborables, o días declarados asueto por cualquier dependencia de los Poderes del Estado: pesos cien (\$ 100).

b) Eventos realizados los días lunes a jueves y domingo después de las 18:00 horas que no sean vísperas de feriados nacionales, provinciales o municipales, o días no laborables, o días declarados asueto por cualquier dependencia de los Poderes del Estado: pesos setenta y cinco (\$ 75).

2. Para las actividades comprendidas en el inc. b) del art. 3, de la presente resolución, establecer como valor mínimo de referencia el importe de pesos doscientos (\$ 200).

*Nota: los Anexos I y II no se publican.*